

MCPB

MEMORÁNDUM D.S.C N° 350/2014

A : CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : LESLIE CANNONI MANDUJANO
FISCAL INSTRUCTORA (ROL D-019-2014)
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita medida provisional que indica

FECHA : 21 de octubre de 2014

Esta Superintendencia recibió las siguientes denuncias sectoriales por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura:

- i) Informe de Denuncia N° 136611008 de la XI región, relativo al **centro de cultivo Betecoi**, Registro Nacional de Acuicultura (en adelante, RNA) N° 110190, ubicado en el Canal Betecoi, al norte de Isla Betecoi, Comuna de Las Guaitecas, Provincia de Aysén, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable N° 265, del 7 de agosto del 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante, RCA N° 265/2012), enviado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura mediante Oficio N° 24676, de 17 de mayo de 2013;
- ii) Informe de Denuncia N° 136611024, relativo al **centro de cultivo Guaitecas 2**, RNA N° 110704, ubicado en Canal Betecoi, sector sureste de la Isla Guaitecas, Comuna de Guaitecas, Provincia de Aysén, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que cuenta con RCA favorable N° 305 del 4 de septiembre del 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén y N° 654, del 27 de julio del 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén (en adelante, RCA N° 305/2012, y RCA N° 654/2009), y que fuera remitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a esta Superintendencia, mediante Oficio N° 27305, de fecha 5 de julio de 2013;
- iii) Informe de Denuncia N° 136210039, relativo la **Resolución de Calificación Ambiental favorable N° 38 del 22 de enero del 2010**, de la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, RCA N° 38/2010),



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

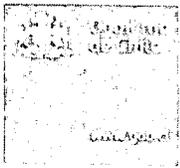
que Califica Ambientalmente el proyecto "Ampliación y Producción Centro de Cultivo de Salmónidos, Caicura X Región", aplicable al Centro de Cultivo Caicura, RNA N° 102882, ubicado en Sector Norte Islote Caicura, Seno de Reloncaví, Comuna de Hualaihué, Provincia de Palena, Región de Los Lagos, y que fuera remitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a esta Superintendencia, mediante Oficio N° 30771, de fecha 9 de octubre de 2013;

En todas las denuncias señaladas anteriormente, EMPRESAS AQUACHILE S.A., mantiene redes apozadas en el fondo marino aledaño a los centros de cultivo Betecoi, Guaitecas 2 y Caicura, lo que constituiría una infracción al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, respecto de las Resoluciones de Calificación Ambiental aplicables a cada uno de los centros de cultivo ya individualizados, en lo atinente a el incumplimiento de la normativa ambiental aplicable; Ley General de Pesca y Acuicultura, Reglamento Ambiental para la Acuicultura y al Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.

Los informes de denuncia y las fotografías incluidas en los oficio de Sernapesca, dan cuenta de la existencia de redes apozadas en el fondo marino aledaño a cada uno de estos centros de cultivo.

Es importante mencionar que el apozamiento de redes es una práctica en la cual las redes peceras o loberas son dejadas sumergidas, sobre el sustrato del borde costero de la concesión. Normalmente son apozadas redes que después de haber sido utilizadas son retiradas de las jaulas, principalmente por estar cubiertas de fouling (Comunidades de seres vivos instaladas sobre diferentes tipos de sustratos sumergidos en el mar), el cual disminuye el recambio de agua, dificultando la oxigenación en los peces que se encuentran en su interior lo cual finalmente genera un aumento de estrés.

Es necesario recordar, que el ámbito constitucional de protección de los deberes medioambientales es muy amplio, dado que el concepto de afectación de los mismos comprende variadas manifestaciones; (privación, impidiendo absoluto, perturbación, amenaza, peligro, suspensión y restricción) pero que en su esencia, se traducen en que el derecho, tanto en su regulación como en su ejercicio, no sufra ninguna clase de perjuicio. Así por ejemplo la redacción, en términos negativos del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, da cuenta de ello, por cuanto señala el mandato constitucional que el derecho "no sea afectado", lo anterior denota un énfasis preventivo en la protección, en este sentido, el Estado en consecuencia, debe actuar incluso ante la amenaza del derecho. Este deber impone a los órganos del Estado una actitud que excede del mero respeto del derecho, les impone adoptar una actitud de tutela o cuidado del derecho y su ejercicio y les impone actuar positivamente, en caso de constatar que el derecho va a ser o ha sido afectado.



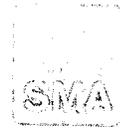
Por tanto, y en opinión de esta Fiscal Instructora, los hechos y omisiones constatados en la formulación de cargos, indican la existencia de daño inminente al medio ambiente, toda vez que el apozamiento de redes significa disponer de todo el material (fouling) adherido a la red sobre el sustrato bentónico, lo cual facilita el precipitado de este residuo sobre el fondo marino y además elimina toda la flora y fauna sobre la cual se encuentra cargada la red, facilitando la aparición de procesos anaeróbicos (procesos de descomposición en ausencia de oxígeno) en el sector, cabe mencionar además que las repercusiones sanitarias que se pueden generar a partir de esta práctica pueden propender a la diseminación de enfermedades bacterianas (SRS y BKD), virales (IPN e ISA) o parasitarias (Caligus) de alto riesgo para las especies hidrobiológicas.

La verificación de la conducta descrita anteriormente, tiene mérito suficiente para que esta Superintendencia ordene la adopción de una medida provisional, para evitar el riesgo inminente al medio ambiente en relación a las especies hidrobiológicas de las zonas, cumpliendo de esta manera con el mandato legal que a este efecto le ha encomendado el legislador expresamente.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que hay elementos suficientes y evidencias ciertas en los antecedentes recabados en las denuncias sectoriales, para determinar la aplicación de la medida de corrección, contenida en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, que consistiría en el retiro de las redes que se encuentren apozadas actualmente sobre el suelo marino en los centros de cultivo Betecoi, Guaitecas 2 y Caicura, en atención a el daño inminente que significan éstas para el suelo marino y patrimonio hidrobiológico de las zonas.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, se recomienda que la medida antes señalada sea implementada en los siguientes términos:

- a) Se sugiere que las redes sean retiradas en embarcaciones de apoyo mediante un brazo hidráulico y que posteriormente se dispongan en contenedores herméticos que impidan el vertimiento de líquidos al medio ambiente. Dependiendo de la cantidad de fouling, las redes, podrán sacarse en uno o más trozos.
- b) El transporte de las redes debiera realizarse, independiente de si es por tierra o por mar, en contenedores estancos, los cuales deberán ser herméticos e impedir cualquier tipo de escurrimiento fuera de estos.
- c) La limpieza, reparación, impregnación y desinfección de redes debiera hacerse dentro de talleres autorizados que cuenten con los permisos legales correspondientes.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

En atención a los antecedentes señalados y teniendo en cuenta la detección de mantención de redes apozadas en los centros de Cultivo Betecoi, Guaitecas 2 y Caicura, es que se solicita al Superintendente del Medio Ambiente que decrete la medida de corrección, contenida en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA, que consistirá en el retiro de las redes que se encuentran apozadas actualmente sobre el suelo marino en o los alrededores de los centros de cultivo Betecoi, Guaitecas 2 y Caicura, por constituir éstas un riesgo inminente de daño al medio ambiente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Leslie Cannoni Mandujar
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento.
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento